

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

RECURSO: P.O. 172/2018

Presidente :
Ilmo.

Magistrados Ilmos. Srs:

Dña.

D. E

D.

S E N T E N C I A NÚM. 534/2021

En la Ciudad de Valencia a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo número 172/18, interpuesto por la ProcuradoraD en nombre y representación de UNIVERSIDAD DE ALICANTE.contra la desestimación presunta de la reclamación de pago de euros como consecuencia de la demora en el pago de las cantidades que debían ser satisfechas por la generalitat valenciana en virtud de lo estipulado en el “Plan Plurianual de Financiación del Sistema Universitario Público valenciano 2010-2017”, reclamación presentada el día 6 de marzo de 2018 . Interviene como parte demandada la GENERALITAT VALENCIANA, representada por el Abogado de la Generalitat, y siendo Magistrado ponente la Ilma. Sr. D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de pago de euros como consecuencia de la demora en el pago de las cantidades que debían ser satisfechas por la Generalitat valenciana en virtud de lo estipulado en el “Plan Plurianual de Financiación del Sistema Universitario Público valenciano 2010-2017”, reclamación presentada el día 6 de marzo de 2018 y seguidos los trámites previstos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito presentado en fecha 17 de diciembre 2018, solicitando la estimación íntegra de la demanda.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, y dado traslado a la administración, se presentó escrito de contestación a la demanda, en fecha 25 de febrero 2019, en el que se opone a la reclamación formulada alegando, de forma sucinta, que el acuerdo adoptado por el Consell no constituye norma reglamentaria y por tanto las previsiones del mismo no deben ni pueden surtir efectos si no están dotadas de crédito presupuestario. Es un instrumento de colaboración en el que se programa la participación de la Generalitat en la financiación de las Universidades públicas. No es posible identificar tal participación como subvenciones nominativas, de conformidad con el artículo 22.2 de la Ley General de Subvenciones y artículo 65 del Reglamento de la citada Ley y artículo 45 a y 46.1 del TR de la Ley Hacienda Pública de la Generalitat, en tanto, no está prevista y dotada económicamente en la ley de Presupuestos. El Acuerdo adoptado no es una norma ni un instrumento que vincule y obligue directamente al pago. Los Presupuestos de la Generalitat no lo han dotado de crédito ni han contemplado una partida con el fin de cumplir las previsiones del apartado 5.2 del Anexo, por tanto no existe obligación de pago. Para el caso hipotético de estimación del recurso, ello debería implicar la retroactividad del expediente a la fase oportuna, con posterior pronunciamiento de la administración sobre el contenido de la reclamación.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y admitida la documental por reproducida, con el resultado que obra en las actuaciones, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 64 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 22 de junio de 2021.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra desestimación presunta de la reclamación de pago de euros como consecuencia de la demora en el pago de las cantidades que debían ser satisfechas por la Generalitat valenciana en virtud de lo estipulado en el “Plan Plurianual de Financiación del Sistema Universitario Publico valenciano 2010-2017”, concretamente en el apartado 5.2 del referido Plan.

Se remite la parte demandante a las sentencias dictadas por esta misma sala y Sección, sentencia nº 770/2016 (Recurso: 396/2013) de fecha 26 de septiembre, y sentencia de la Sección Cuarta nº 466/2019 (Recurso: 423/2017) de fecha 31 de octubre de 2019.

La Administración se opone a la reclamación formulada alegando, de forma sucinta, que el acuerdo adoptado por el Consell no constituye norma reglamentaria y por tanto las previsiones del mismo no deben ni pueden surtir efectos si no están dotadas de crédito presupuestario. Es un instrumento de colaboración en el que se programa la participación de la Generalitat en la financiación de las Universidades públicas. No es posible identificar tal participación como subvenciones nominativas, de conformidad con el artículo 22.2 de la Ley General de Subvenciones y artículo 65 del Reglamento de la citada Ley y artículo 45 a y 46.1 del TR de la Ley Hacienda Pública de la Generalitat, en tanto, no está prevista y dotada económicamente en la ley de Presupuestos. El Acuerdo adoptado no es una norma ni un instrumento que vincule y obligue directamente al pago. Los Presupuestos de la Generalitat no lo han dotado de crédito ni han contemplado una partida con el fin de cumplir las previsiones del apartado 5.2 del Anexo, por tanto no existe obligación de pago. Para el caso hipotético de estimación del recurso, ello debería implicar la retroactividad del expediente a la fase oportuna, con posterior pronunciamiento de la administración sobre el contenido de la reclamación.

SEGUNDO.- Son hechos que resultan del expediente administrativo:

I.- El 15 de junio de 2010 el rector de la Universidad se adhirió al sistema de pagos por confirming para el sector público de la Generalitat (documento uno del expediente administrativo).

II.- El 24 de septiembre de 2010 el Consell aprobó el Plan Plurianual de Financiación del Sistema Universitario Público Valenciano 20120-2017 (dc2).

III.- El 30 de septiembre de 2010 los Consellers de Economía, Hacienda y Ocupación, de Educación y los Rectores de las Universidades Públicas Valencianas suscriben íntegramente el citado acuerdo del Consell de fecha 24 de septiembre de 2010.

IV.- En fecha 6 de marzo 2018 la Universidad de Alicante presenta reclamación solicitando el pago de los gastos financieros ocasionados y

atendidos como consecuencia del retraso en la percepción de fondos percibidos en concepto de subvención de la Generalitat Valenciana así como los intereses correspondientes al ejercicio 2014.

II.- Normativa de Aplicación.

Plan Plurianual de Financiación del Sistema Universitario Público Valenciano para el periodo 2010-2017 :

"(...)5. APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL PROGRAMA EN CADA EJERCICIO.

La aplicación y gestión del PPF corresponde a la Consellería de Educación de la Generalitat Valenciana, a través de la Dirección General de Universidades y Estudios Superiores(DGUES), la cual deberá llevar a cabo las tareas necesarias para el cálculo de la subvención anual a cada universidad.

1.Procedimiento para la determinación de la subvención.

El crédito de la línea o líneas de subvención corrientes a las Universidades en los Presupuestos anuales de la Generalitat Valenciana, deberán adaptarse anual-mente con objeto de dar cumplimiento a la aplicación del programa.

La subvención correspondiente a cada universidad se determinará por la suma de las tres componentes de financiación: la financiación por resultados (FR), la financiación estructural (FE) y la financiación para la mejora de la calidad (FC):

(...)

y su cálculo se determinará siguiendo los criterios y las especificaciones que se contemplan en el presente documento.

2. Transferencias a las universidades.

La Generalitat transferirá mensualmente a las universidades las cantidades que resulten de la aplicación del apartado 1. por doceavas partes.

En este sentido, y de conformidad con la cláusula Quinta (Singularidad de la Financiación) de los CONVENIOS DE COLABORACIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DE GASTOS CORRIENTES Y DE INVERSIÓN, firmados por la Consellería de Educación de la Generalitat y las Universidades públicas valencianas en el mes de mayo de 2008, " ... el proyecto de Ley Presupuestos de la Generalitat de cada ejercicio económico recogerá, además de aquellas, una línea de subvención nominativa que contenga el importe íntegro que resulte de la aplicación del citado Plan para la correspondiente anualidad".

En relación con el eventual retraso en el pago de las transferencias anteriores, la Generalitat se compromete a autorizar las operaciones de tesorería, de endeudamiento, factorización, o cualquier otro tipo de instrumento financiero que resulte necesario en términos de recurso presupuestario y/o liquidez.

La Generalitat se compromete a abonar los intereses derivados de la demora que, eventualmente, pudiera producirse en el pago de las cantidades que deban ser satisfechas a las Universidades, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana. (...)".

III.- Esta misma Sala y Sección dicto sentencia estimatoria del recurso en fecha 26 de septiembre de 2016, en el Procedimiento ordinario 396/2013 y 1210/2014 , sentencia firme, al dictarse Auto del TS sección primera de fecha 27 de marzo de 2017 inadmitiendo el recurso de casación.

La sección Cuarta de este mismo Tribunal ha dictado sentencia de fecha 31 de octubre de 2019 , Sentencia: 466/2019 Recurso: 423/2017 , en idénticos términos.

La Sala estima el recurso interpuesto en tanto todos los motivos han sido resueltos de en la citadas sentencias firme citada, sin que se introduzca alegación distinta en el presente recurso, señalándose en ellas:

"(...)El tribunal no coincide con la postura jurídica por la que aboga la Generalitat.: - las propias palabras que utiliza el plan plurianual de financiación de las universidades públicas muestra que el Consell (que es el máximo órgano de gobierno y administrativo de la Generalitat) asumió, de forma explícita y taxativa, que la subvención presenta dos caracteres esenciales. El primero, el de ser una subvención nominativa. El segundo, la imperiosa necesidad de que tal ayuda se ponga a disposición de dichas corporaciones públicas.(...)

En cuanto a la privación de eficacia y vinculatoriedad de la hipotética obligación en tanto subordinada a la ordenación del gasto público que se deriva de la Ley de presupuestos, la sentencia dijo:

" Tampoco coincidimos aquí con la visualización del conflicto que sostiene la Generalitat. Y es que: - nada justifica, in situ , el señor letrado de la Generalitat, más allá de la invocación genérica a la situación de crisis financiera; - y, así, no refiere ningún dato normativo del que se derive la necesidad de inaplicar las previsiones vigentes en el PPF; - por esa razón, discrepamos del posicionamiento jurídico que sigue la parte procesal demandada en los autos, cuando la simple entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera es insuficiente para, sin más, dejar sin efecto el acuerdo de 24 septiembre 2010 que aprobó el Plan Plurianual de Financiación del Sistema(.). "

En cuanto a la retroacción de actuaciones la sentencia firmo dijo: "(...)La retroacción dañaría, de modo notable, el derecho a la tutela judicial efectiva que ostenta la Universitat de València. Falta, en todo caso, cualquier tipo de razonabilidad que permita acceder a esa petición. Como anota la representación procesal de esta Corporación pública, la Generalitat ha podido desvirtuar bien a lo largo del expediente administrativo que se inició con las diversas solicitudes de abono económico (que datan ya del año 2012) como en esta controversia judicial, que las cuantías pedidas por la recurrente carecen de una debida correlación con el concepto que origina la solicitud económica articulada en los recursos, acumulados, 396/2013 y 1210/2014. En cuanto a la alegación de que la actora no ha probado la coincidencia existente entre la suma pedida y el importe de los perjuicios que le ha generado la entrega tardía de las subvenciones previstas en la resolución de 24 septiembre 2010, tanto las solicitudes presentadas en sede administrativa como el escrito de demanda

acompañan una documentación técnica que detalla, con suficiencia, cuáles son los conceptos y tiempos que fundan la petición de la suma reclamada en los autos. Ello así, y sin aportarse la menor prueba - por la Generalitat - de que tales cálculos discrepen de la demora y daño real que ha padecido la Universitat de Valencia, es también certero que el tribunal ha de conceder la cantidad por ella solicitada(...)"

En cuanto a los intereses de demora reclamados, la sentencia firme se pronuncie en los siguientes términos: "(...)Se accede a dicho abono por ser congruente con la doctrina jurisprudencial aplicable. Ésta permite al solicitante de la tutela judicial que se vea compensado por el perjuicio que le ha generado la demora en el cumplimiento de las obligaciones por parte del Ente público con el que ha contratado - aquí, el que le ha reconocido una subvención nominativa -.

Dicha compensación puede efectuarse al través no únicamente del pago de los intereses de demora sino también adicionando a estos el anatocismo o intereses de los intereses debidos por entrega tardía del precio.

La fecha inicial coincide con el momento de interposición de cada uno de los contencioso-administrativos: 396/2013 y 1210/2014 (...)"

Procede la íntegra estimación del recurso por los motivos expuestos siguiendo la sentencia firme de esta misma Sala referida a otra anualidad reclamada.

TERCERO.-El artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente al tiempo del presente procedimiento, establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Procede verificar condena en costas a la Administración fijando un límite de 1500 euros.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

FALLAMOS

1- La estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora , en nombre y representación de UNIVERSIDAD DE ALICANTE. contra la desestimación presunta de la reclamación de pago de euros como consecuencia de la demora en el pago de las cantidades que debían ser satisfechas por la Generalitat Valenciana en virtud de lo estipulado en el "Plan Plurianual de Financiación del Sistema Universitario Público valenciano 2010-2017", reclamación presentada el día 6 de marzo de 2018.

2- Se reconoce como situación jurídica individualizada el derecho del demandante a percibir de la administración la cantidad reclamada de euros en concepto de pago tardío de las subvenciones nominativas reconocidas en el plan plurianual de financiación del sistema universitario público valenciano 2010-2017, así como el interés legal del dinero de dicha cantidad devengado desde el día siguiente al de interposición del presente recurso .

3- Procede verificar condena en costas a la Administración fijando un límite de 1500 euros.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.